

CAPÍTULO SEXTO

LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y LOS DERECHOS HUMANOS

I. INTRODUCCIÓN

Ha sido una visión generalizada de que el procedimiento penal acusatorio adversarial termina con la sentencia absolutoria o condenatoria del o los acusados, y que las etapas posteriores están excluidas de dicho proceso.

Como hemos afirmado, el operador terminal del proceso es el administrador del reclusorio, cárcel o centro de reclusión social (en adelante CERESO), quien tiene la responsabilidad de dar cumplimiento a las penas privativas de libertad de los sentenciados y o procesados. Lo que ratificamos al respecto es que estos establecimientos integran las distintas instituciones que intervienen en el proceso penal acusatorio, tanto en el desarrollo del mismo como en la ejecución de las penas.

Además, el artículo 18 de la CPEUM señala que el objetivo de la prisión es lograr la reinserción del sentenciado en la sociedad, con la idea que no vuelva a delinquir. Ello se lograría con base en los derechos humanos, el trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte.¹⁴⁵

Contrariamente, conviene también enfatizar que, en materia de derechos humanos, los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, en general, conforma una lamentable página pendiente en la justicia penal mexicana.

¹⁴⁵ México Evalúa, *La cárcel en México: ¿para qué? Resumen ejecutivo*, México Evalúa, 2013, p. 4, disponible en: <http://www.mexicoevalua.org>.

Se debe resaltar que, como veremos, se produce en esta etapa una nueva fase del debido proceso caracterizado desde hace poco tiempo por la doctrina, que se diferencia por la forma en determinar la responsabilidad penal, y que responde exclusivamente al momento de la ejecución de sanciones penales y de la prisión preventiva.¹⁴⁶

II. LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO FRENTE A LOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN GENERAL

México se ha insertado en la globalización, a través de doce tratados de libre comercio, con lo cual se ubica como uno de los países más activos del proceso de la internacionalización de la economía. Dicha política internacional plantea al país ser congruente con los compromisos y obligaciones que surgen de tal activa participación en los mercados mundiales.

Por ello que no es casual la reforma constitucional de junio de 2011, por la cual se incorporan al artículo 1o. —principalmente— todos los tratados y convenciones que, en materia de derechos humanos se han aprobado a nivel de las distintas organizaciones e instituciones internacionales, especialmente las derivadas del sistema de la ONU.

Esta trascendental reforma plantea una serie de obligaciones a los Estados suscriptores, pues se trata de poner en primer plano las obligaciones de “todas las autoridades, en el ámbito de su competencia” que, en nuestro caso, comprende el “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”.

En efecto, las personas privadas de la libertad, en sus distintas expresiones, están amparadas por este deber de las autoridades, las cuales se ubican básicamente en la Secretaría de Goberna-

¹⁴⁶ Sarre, Miguel, “Ejecución de sanciones y medidas penales privativas de la libertad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *Derechos humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Konrad Adenauer Stiftung-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, vol. II, p. 1837.

ción, y jerárquicamente hasta los niveles del administrador del establecimiento penitenciario respectivo.

Para este efecto, se entienden por personas privadas de la libertad:

Cualquier (persona que esté bajo una) forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas.¹⁴⁷

Miguel Sarre entiende

...como sujeto titular de estos derechos a toda PPL (persona privada de la libertad), asistida por su defensor penitenciario, en cumplimiento de una resolución penal, independientemente de que el título jurídico de la reclusión sea una sentencia o el auto que impone la prisión preventiva. También se consideran a los visitantes, observadores y defensores como titulares legitimados para ejercer derechos propios en relación con estos lugares de detención, independientemente de su calidad de coadyuvantes en la protección de los derechos de las PPL.¹⁴⁸

¹⁴⁷ Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas, Resolución 1/08.

¹⁴⁸ Sarre, Miguel, "Ejecución de sanciones y medidas penales privativas de la libertad", *op. cit.*, pp. 1835 y 1836.

El derecho de las personas privadas de libertad, con ocasión de un delito, encuentra su fundamento básico en el artículo 18 de la CPEUM, el cual establece el marco institucional y regulatorio de nuestro sistema penitenciario.

Dicho precepto constitucional establece la obligación directa del Estado de organizar y ejecutar la administración del sistema penitenciario nacional, sin mediación de empresas privadas que, por los fines de lucro que persiguen nada tienen que ver con la reinserción de los internos o sentenciados.

Complemento estratégico de este artículo 18 de la CPEUM son los instrumentos y directrices internacionales que deben estar presentes en la política penitenciaria mexicana.

En efecto, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General núm. 21, refirió en su párrafo cuarto:

Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género...¹⁴⁹

La transcripción textual anterior evidencia que si las autoridades mexicanas, en principio celosas de sus compromisos internacionales, han asimilado escasamente la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de los internos en los más de cuatrocientos establecimientos carcelarios, en donde, como veremos más adelante, los datos estadísticos exhiben una realidad tremendamente contrastante con lo mandatado por el Comité de Derechos Humanos de la ONU.

A mayor abundamiento, la CorteIDH ha expresado que

El artículo 5 de la Convención (Americana sobre Derechos Humanos) consagra uno de los valores más fundamentales en una socie-

¹⁴⁹ Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Observación General 21*. Este principio ha sido reafirmado y aplicado por el Comité en su dictamen en el caso *Mukunto vs. Zambia*, 1999, párr. 6.4.

dad democrática: el derecho a la integridad personal, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, y quedan expresamente prohibidos la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En lo que se refiere a personas privadas de la libertad el propio artículo 5.2 de la Convención establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados partes. En tal sentido, los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano.¹⁵⁰

Conviene identificar distintos instrumentos jurídicos que, a nivel internacional, se han dictado, y que conforman comportamientos y políticas a seguir por la comunidad internacional:

- Artículo 10 del PIDCP.
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU, de 1955.
- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, de la ONU, de 1988.
- Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, de la ONU, de 1990.
- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, de 1990.
- Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas, de la CIDH, de 2008.

Como dato preliminar, cabe señalar que de los 389 centros de reclusión, de los cuales 19 dependen del gobierno federal; en

¹⁵⁰ CorteIDH, caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 85.

estos últimos, 6 están entregados al sector privado en concesiones registradas en los esquemas de asociación público-privada, lo que contraviene el señalado artículo 18 constitucional.

III. PANORAMA SUCINTO DE LA SITUACIÓN DE INTERNOS EN LOS RECLUSORIOS NACIONALES

La disposición establecida en el artículo 18 de la CPEUM es expresa en indicar en su párrafo segundo que

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Cuando falla el propio germen en materia de derecho adjetivo, se propician las más feroces violaciones a los derechos humanos. Bien indica Sarre que

La inexistencia de un marco jurídico, tanto orgánico como procesal, facilita y propicia la impunidad, más violaciones de los derechos humanos y la ausencia de las garantías necesarias para que los reclusos disfruten de sus derechos. Esas garantías incluyen la existencia de órganos y salvaguardias procesales. Se suele decir que “las leyes son buenas, pero lo que hace falta es cumplirlas”. Sin embargo, el problema no es exclusivamente práctico, sino que también guarda relación con las deficiencias de las normas que deberían garantizar la disponibilidad de los órganos procesales y de los recursos necesarios para hacer valer los derechos de los reclusos. En realidad, las personas privadas de libertad tienen “derechos sin garantías”.¹⁵¹

¹⁵¹ Sarre, Miguel, “Ejecución de sanciones y medidas penales privativas de la libertad”, *op. cit.*, p. 1838.

No deja de ser menor que el actual artículo 18 constitucional se refiera al deber de reinserción social y de reintegración, a diferencia de la visión original del Constituyente de 1917 quien utilizó el concepto de “regeneración” y de la reforma constitucional de 1964-1965, que institucionalizó el concepto de “readaptación social”.

Basándonos en cifras entregadas en octubre de 2015 por la Recomendación General núm. 22 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante CNDH) sobre las *Prácticas de aislamiento en los centros penitenciarios de la República mexicana*,¹⁵² el sistema penitenciario nacional (en adelante SNP) está integrado por 387 centros de reclusión, desglosándose en 285 que dependen de los gobiernos estatales, 74 de las autoridades municipales, 11 del gobierno de la Ciudad de México y 17 del gobierno federal, esta última cifra incluye a 3 prisiones militares. De acuerdo con datos a febrero de 2014, la población total en estos centros penitenciarios ascendía a 249,912 personas, de las que sólo 12,690 (esto es, el 5.08%) eran mujeres;¹⁵³ hacia julio de 2010, las personas privadas de su libertad eran 222,297, de las que 79.5% correspondían al fuero común, y un 22.5% al fuero federal.¹⁵⁴

Hacia 2014,¹⁵⁵ los centros de reinserción social se distribuían de la siguiente manera:

¹⁵² Que, a su vez, las tomó del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP), con cifras obtenidas por esta entidad en 2011, 2012, 2013 y 2014. *Recomendación General núm. 22 sobre las Prácticas de aislamiento en los centros penitenciarios de la República mexicana*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, p. 8.

¹⁵³ *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la República mexicana*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2014, p. 3.

¹⁵⁴ Pérez Correa, Catalina, “El castigo penal y su justificación desde una perspectiva interdisciplinaria”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. LXI, núm. 255, enero-julio de 2011, p. 48.

¹⁵⁵ De acuerdo a los datos entregados por el *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2014*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

- Aguascalientes (Centro de Reinserción Social para Varones de Aguascalientes, Centro de Reinserción Social Femenil de Aguascalientes y Centro de Reinserción Social Varonil El Llano): capacidad de 1,431 internos, población a 2014 de 1,504 internos.¹⁵⁶
- Baja California (Centro de Reinserción Social de Mexicali, Centro de Reinserción Social El Hongo, Centro de Reinserción Social “Lic. Jorge A. Duarte Castillo” y Centro de Reinserción Social El Hongo 2): capacidad de 12,970 internos, población a 2014 de 15,057 internos.¹⁵⁷
- Baja California Sur (Centro de Reinserción Social La Paz, Centro de Reinserción Social de Los Cabos y Centro de Reinserción Social de Ciudad Constitución): capacidad de 1,740 internos, población a 2014 de 1,697 internos.¹⁵⁸
- Campeche¹⁵⁹ (Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen y Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén): capacidad de 1,502 internos, población a 2014 de 1,573 internos.
- Chiapas (Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados núm. 3 Tapachula, Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados núm. 4 Tapachula, Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados núm. 5 en San Cristóbal de las Casas, Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados núm. 14 “El Amate”): capacidad de 3,285 internos, población a 2014 de 4,160 internos.¹⁶⁰
- Chihuahua (Centro de Reinserción Social Estatal núm. 3 Ciudad Juárez, Centro de Reinserción Social Estatal núm. 2, Centro de Reinserción Social Estatal núm. 1 Chihuahua, Centro de Reinserción Social Estatal núm. 1 Fe-

¹⁵⁶ *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2014*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, pp. 17-22.

¹⁵⁷ *Ibidem*, pp. 24-33.

¹⁵⁸ *Ibidem*, pp. 34-43.

¹⁵⁹ *Ibidem*, pp. 44-50.

¹⁶⁰ *Ibidem*, pp. 51-62.

- menil, Centro de Reinserción Social Estatal núm. 7 Ciudad Cuauhtémoc y Centro de Reinserción Social Estatal núm. 2 Femenil): capacidad de 7,327 internos, población a 2014 de 8,363 internas.¹⁶¹
- Coahuila (Centro Penitenciario Femenil, Centro Penitenciario Varonil, Centro Penitenciario de Torreón, Centro Penitenciario en Piedras Negras y Centro Penitenciario de San Pedro): capacidad de 2,774 internos, población a 2014 de 2,709 internos.¹⁶²
 - Colima (Centro de Reinserción Social de Manzanillo, Centro de Reinserción Social Colima y Reclusorio Preventivo de Tecomán): capacidad de 3,550 internos, población a 2014 de 3,888 internos.¹⁶³
 - Distrito Federal-Ciudad de México (Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, Reclusorio Preventivo Varonil Norte, Reclusorio Preventivo Varonil Sur, Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan, Penitenciaria del Distrito Federal Santa Martha Acatitla, Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial, Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla y Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, Módulo de Alta Seguridad): capacidad de 26,088 internos, población a 2014 de 39,202 internos.¹⁶⁴
 - Durango (Centro de Reinserción Social núm. 1, Durango, Centro Distrital de Reinserción Social núm. 1 “El Salto” y Centro Distrital de Reinserción Social núm. 2 de Santiago Papasquiaro): capacidad de 2,058 internos, población a 2014 de 3,177 internos.¹⁶⁵

¹⁶¹ *Ibidem*, pp. 63-80.

¹⁶² *Ibidem*, pp. 81-94.

¹⁶³ *Ibidem*, pp. 95-105.

¹⁶⁴ *Ibidem*, pp. 106-130.

¹⁶⁵ *Ibidem*, pp. 131-140.

- Estado de México (Centro Preventivo y de Readaptación Social “Dr. Sergio García Ramírez”, Centro Preventivo y de Readaptación Social “Lic. Juan Fernández Albarrán” en Tlalnepantla de Baz, Centro Preventivo y de Readaptación Social Nezahualcóyotl Bordo de Xochiaca, Centro Preventivo y de Readaptación Social Chalco, Centro Preventivo y de Readaptación Social Santiaguito, en Almoloya de Juárez, Centro Preventivo y de Readaptación Social de Cuautitlán, Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba Tepachico, Centro Preventivo y de Readaptación Social Valle de Bravo, Penitenciaría Modelo “Dr. Guillermo Colín Sánchez” y Centro Preventivo y de Readaptación Social “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”): capacidad de 9,371 internos, población a 2014 de 20,300 internos.¹⁶⁶
- Guanajuato (Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Centro Estatal de Reinserción Social de León, Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato y Centro Estatal de Reinserción Social de San Miguel de Allende): capacidad de 4,443 internos, población a 2014 de 3,041 internos.¹⁶⁷
- Guerrero (Centro Regional de Reinserción Social de Acapulco de Juárez, Centro Regional de Reinserción Social Chilpancingo de los Bravo, Centro Regional de Reinserción Social Iguala de la Independencia y Centro Preventivo de Reinserción Social Taxco de Alarcón): capacidad de 2,830 internos, población a 2014 de 4,223 internos.¹⁶⁸
- Hidalgo (Centro de Reinserción Social de Pachuca, Centro de Reinserción Social de Tulancingo, Centro de Reinserción Social de Tula de Allende y Centro de Reinserción

¹⁶⁶ *Ibidem*, pp. 141-170.

¹⁶⁷ *Ibidem*, pp. 171-182.

¹⁶⁸ *Ibidem*, pp. 183-195.

- Social de Actopan): capacidad de 1,293 internos, población a 2014 de 2,617 internos.¹⁶⁹
- Jalisco (Comisaría de Prisión Preventiva de Jalisco, Comisaría de Sentenciados del Estado de Jalisco, Comisaría de Reinserción Femenil, Reclusorio de Reinserción Social de Puerto Vallarta y Centro Integral de Justicia Regional Sur Sureste, Ciudad Guzmán): capacidad de 8,706 internos, población a 2014 de 16,721 internos.¹⁷⁰
 - Michoacán (Centro de Reinserción Social “General Francisco J. Mújica”, Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez” Mil Cumbres, Centro de Reinserción Social “Lic. Eduardo Ruiz”, Uruapan y Centro de Reinserción Social “Hermanos López Rayón” Zitácuaro): capacidad de 5,281 internos, población a 2014 de 4,021 internos.¹⁷¹
 - Morelos (Centro Estatal de Reinserción Social Morelos, Centro de Reinserción Social Femenil Atlacholoaya, Cárcel Distrital de Cuautla y Cárcel Distrital Jojutla): capacidad de 2,377 internos, población a 2014 de 3,517 internos.¹⁷²
 - Nayarit (Centro de Rehabilitación Social Venustiano Carranza y Centro de Readaptación Social Regional Santiago Ixcuintla): capacidad de 967 internos, población a 2014 de 2,933 internos.¹⁷³
 - Nuevo León (Centro de Reinserción Social Apodaca, Centro de Reinserción Social Cadereyta, Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico y Cárcel Municipal Distrital de San Pedro Garza García): capacidad de 7,260 internos, población a 2014 de 8,626 internos.¹⁷⁴

¹⁶⁹ *Ibidem*, pp. 196-208.

¹⁷⁰ *Ibidem*, pp. 209-224.

¹⁷¹ *Ibidem*, pp. 225-237.

¹⁷² *Ibidem*, pp. 238-250.

¹⁷³ *Ibidem*, pp. 251-257.

¹⁷⁴ *Ibidem*, pp. 258-270.

- Oaxaca (Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca, Santa María Ixcotel, Centro de Internamiento núm. 7 Santo Domingo Tehuantepec, Centro de Internamiento Femenil Tanivet y Centro de Internamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz): capacidad de 2,029 internos, población a 2014 de 2,407 internos.¹⁷⁵
- Puebla (Centro de Reinserción Social de Puebla, Centro de Reinserción Social Regional de Tehuacán, Centro de Reinserción Social Tepexi de Rodríguez y Centro de Reinserción Social de Ciudad Serdán): capacidad de 4,120 internos, población a 2014 de 6,162 internos.¹⁷⁶
- Querétaro (Centro de Reinserción Social Querétaro San José El Alto, Centro de Reinserción Social San Juan del Río y Centro de Reinserción Social Femenil San José El Alto): capacidad de 2,889 internos, población a 2014 de 2,539 internos.¹⁷⁷
- Quintana Roo (Centro de Reinserción Social Benito Juárez de Cancún, Centro de Reinserción Social de Chetumal y Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen): capacidad de 2,586 internos, población a 2014 de 3,721 internos.¹⁷⁸
- San Luis Potosí (Centro Estatal de Reinserción Social núm. 1 “La Pila”, Centro Estatal de Reinserción Social Tamazunchale y Centro Estatal de Reinserción Social Río Verde): capacidad de 2,421 internos, población a 2014 de 2,374 internos.¹⁷⁹
- Sinaloa (Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito Culiacán, Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito Los Mochis y Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito

¹⁷⁵ *Ibidem*, pp. 271-283.

¹⁷⁶ *Ibidem*, pp. 284-294.

¹⁷⁷ *Ibidem*, pp. 295-302.

¹⁷⁸ *Ibidem*, pp. 303-312.

¹⁷⁹ *Ibidem*, pp. 313-322.

- Mazatlán): capacidad de 6,239 internos, población a 2014 de 7,239 internos.¹⁸⁰
- Sonora (Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón, Centro de Readaptación Social Hermosillo núm. 1, Centro de Reinserción Social Nogales Varonil, Centro Femenil de Readaptación Social Nogales y Centro de Readaptación Social Hermosillo núm. 2): capacidad de 6,956 internos, población a 2014 de 8,319 internos.¹⁸¹
 - Tabasco (Centro de Reinserción Social de Huimanguillo, Centro de Reinserción Social de Comalcalco, Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco y Centro de Reinserción Social de Cárdenas “Las Palmas”): capacidad de 2,079 internos, población a 2014 de 3,818 internos.¹⁸²
 - Tamaulipas (Centro de Ejecución de Sanciones Matamoros, Centro de Ejecución de Sanciones Reynosa y Centro de Ejecución de Sanciones Nuevo Laredo): capacidad de 4,110 internos, población a 2014 de 3,737 internos.¹⁸³
 - Tlaxcala (Centro de Reinserción Social Regional de Apizaco y Centro de Reinserción Social de Tlaxcala): capacidad de 1,014 internos, población a 2014 de 905 internos.¹⁸⁴
 - Veracruz (Centro de Reinserción Social “La Toma” en Amatlán, Centro de Reinserción Social Duport Ostión Coatzacoalcos, Centro de Reinserción Social Zona 1 Pacho Viejo y Centro de Reinserción Social de Acayucan): capacidad de 4,408 internos, población a 2014 de 4,005 internos.¹⁸⁵
 - Yucatán (Centro de Reinserción Social de Mérida, Centro de Reinserción Social del Oriente Valladolid, Centro de

¹⁸⁰ *Ibidem*, pp. 323-332.

¹⁸¹ *Ibidem*, pp. 333-347.

¹⁸² *Ibidem*, pp. 348-360.

¹⁸³ *Ibidem*, pp. 361-370.

¹⁸⁴ *Ibidem*, pp. 371-376.

¹⁸⁵ *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2014*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, pp. 377-388.

Reinserción Social del Sur Tekax y Centro de Reinserción Social Femenil del Estado): capacidad de 2,907 internos, población a 2014 de 2,315 internos.¹⁸⁶

- Zacatecas (Centro Estatal de Reinserción Social Femenil Cieneguillas, Centro Regional de Reinserción Social Varonil Cieneguillas, Centro de Reinserción Social Fresnillo y Establecimiento Penitenciario Distrital de Ojo Caliente): capacidad de 1,860 internos, población a 2014 de 1,170 internos.¹⁸⁷

Para 2015, los datos de los centros con mayor sobrepoblación penitenciaria eran los siguientes:¹⁸⁸

Centro estatal	Capacidad	Población	Sobrepoblación		Riesgo
			Diferencia	Porcentaje	
Centro Preventivo y de Readaptación Social de Cuautitlán (Estado de México).	283	1,132	849	75%	+ 40%
Centro Preventivo y de Readaptación Social Chalco (Estado de México)	563	2,217	1,654	74.61%	+ 40%
Centro de Reinserción Social de Tula de Allende (Hidalgo)	168	584	416	71.23%	+ 40%
Centro de Rehabilitación Social Venustiano Carranza (Nayarit)	900	2,870	1,970	68.64%	+ 40%

¹⁸⁶ *Ibidem*, pp. 389-400.

¹⁸⁷ *Ibidem*, pp. 401-412.

¹⁸⁸ *La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República mexicana. Análisis y pronunciamiento*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, pp. 46-48.

JUICIOS ORALES Y DERECHOS HUMANOS

135

<i>Centro estatal</i>	<i>Capacidad</i>	<i>Población</i>	<i>Sobrepoblación</i>		<i>Riesgo</i>
			<i>Diferencia</i>	<i>Porcentaje</i>	
Centro de Reinserción Social del Estado de Jalisco (Puente Grande)	2,078	6,313	4,325	67.08%	+ 40%
Centro Preventivo y de Readaptación Social “Lic. Juan Fernández Albarrán” en Tlalnepantla de Baz (Estado de México)	1,050	3,159	2,109	66.76%	+ 40%
Reclusorio Preventivo de Tecomán (Colima)	123	340	217	63.82%	+ 40%
Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco	900	2,483	1,583	63.75%	+ 40%
Centro de Reinserción Social “Lic. Jorge A. Duarte Castillo” (Baja California)	2,562	6,855	4,293	62.73%	+ 40%
Centro Preventivo y de Readaptación Social “Dr. Sergio García Ramírez” (Estado de México)	1,390	3,812	2,422	63.54%	+ 40%
Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen (Campeche)	102	256	154	60.16%	+ 40%
Reclusorio de Prisión Preventiva de Jalisco	3,482	7,823	4,341	55.49%	+ 40%
Centro Preventivo y de Readaptación Social Nezahualcóyotl Bordo de Xochiaca (Estado de México)	1,792	3,846	2,054	53.41%	+ 40%

<i>Centro estatal</i>	<i>Capacidad</i>	<i>Población</i>	<i>Sobrepoblación</i>		<i>Riesgo</i>
			<i>Diferencia</i>	<i>Porcentaje</i>	
Reclusorio Preventivo Varonil Oriente (Distrito Federal)	6,200	13,098	6,898	52.66%	+ 40%
Centro de Reinserción Social de Mexicali (Baja California)	1,620	3,416	1,796	52.58%	+ 40%
Centro de Reinserción Social de Pachuca (Hidalgo)	680	1,391	711	51.11%	+ 40%
Centro de Reinserción Social Regional de Tehuacán (Puebla)	400	771	371	48.12%	+ 40%
Centro Preventivo y de Readaptación Social “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón” (Estado de México)	600	1,156	556	48.10%	+ 40%
Cárcel Distrital Jojutla (Morelos)	133	250	117	46.80%	+ 40%
Cárcel Distrital de Cuautla (Morelos)	227	412	185	44.90%	+ 40%
Reclusorio Preventivo Varonil Norte (Distrito Federal)	6,565	11,806	5,241	44.39%	+ 40%
Centro de Reinserción Social de Puebla	2,315	4,120	1,805	43.81%	+ 40%
Centro de Reinserción Social Benito Juárez de Cancún (Quintana Roo)	1,000	1,773	773	43.60%	+ 40%
Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca, Santa María Ixcotel	675	1,178	503	42.70%	+ 40%
Centro de Readaptación Social Hermosillo 1 (Sonora)	2,364	4,055	1,691	41.70%	+ 40%

JUICIOS ORALES Y DERECHOS HUMANOS

<i>Centro estatal</i>	<i>Capacidad</i>	<i>Población</i>	<i>Sobrepoblación</i>		<i>Riesgo</i>
			<i>Diferencia</i>	<i>Porcentaje</i>	
Centro Regional de Reinserción Social Chilpalcingo de los Bravo (Guerrero)	600	1,024	424	41.41%	+ 40%
Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen (Quintana Roo)	372	628	256	40.76%	+ 40%
Centro Preventivo de Reinserción Social Taxco de Alarcón, Guerrero	66	111	45	40.54%	+ 40%
Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados núm. 5 en San Cristóbal de las Casas (Chiapas)	287	460	173	37.61%	+ 20%
Centro de Reinserción Social de Actopan (Hidalgo)	99	158	59	37.34%	+ 20%
Penitenciaría del Distrito Federal Santa Martha Acatitla	1,851	2,902	1,051	36.22%	+ 20%
Centro de Reinserción Social núm. 1 (Durango)	1,854	2,892	1,038	35.89%	+ 20%
Centro Regional de Reinserción Social de Acapulco de Juárez (Guerrero)	1,650	2,571	921	35.82%	+ 20%
Centro Preventivo y de Readaptación Social de Otumba Tepachico (Estado de México)	830	1,240	410	33.06%	+ 20%
Centro de Reinserción Social Femenil de Guadalajara (Jalisco)	400	579	179	30.92%	+ 20%

<i>Centro estatal</i>	<i>Capacidad</i>	<i>Población</i>	<i>Sobrepoblación</i>		<i>Riesgo</i>
			<i>Diferencia</i>	<i>Porcentaje</i>	
Centro Estatal de Reinserción Social Morelos	1,887	2,647	787	29.43%	+ 20%
Centro de Readaptación Social de Ciudad Obregón (Sonora)	1,250	1,754	504	28.73%	+ 20%
Centro de Reinserción Social de Tulancingo, Hidalgo	346	484	138	28.51%	+ 20%
Centro de Reinserción Social Femenil Atlacholoaya (Morelos)	130	181	51	28.18%	+ 20%
Centro Preventivo y de Readaptación Social Santiaguito, en Almoloya de Juárez (Estado de México)	2,280	3,174	894	28.17%	+ 20%
Centro de Reinserción Social Estatal núm. 3 (Ciudad Juárez)	2,005	2,768	763	27.57%	+ 20%
Centro de Reinserción Social Apodaca (Nuevo León)	1,522	1,992	470	23.59%	+ 20%
Centro de Reinserción Social de Comalcalco (Tabasco)	371	482	111	23.03%	+ 20%
Centro Distrital de Reinserción Social núm. 1 “El Salto” (Durango)	84	109	25	22.94%	+ 20%
Reclusorio Preventivo Varonil Sur (Distrito Federal)	5,847	7,558	1,711	22.64%	+ 20%
Centro de Reinserción Social de Huimanguillo (Tabasco)	298	378	80	21.16%	+ 20%

<i>Centro estatal</i>	<i>Capacidad</i>	<i>Población</i>	<i>Sobrepoblación</i>		<i>Riesgo</i>
			<i>Diferencia</i>	<i>Porcentaje</i>	
Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico (Nuevo León)	3,635	4,585	950	20.72%	+ 20%
Centro Preventivo y de Readaptación Social Valle de Bravo (Estado de México)	260	325	65	20%	+ 20%

IV. EL ESTADO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INTERNOS

De las obligaciones de las autoridades y derechos de las personas privadas de libertad con ocasión de un delito conviene destacar el catálogo de derechos de la persona humana, que son directa o indirectamente vulnerados por la situación específica de la persona reclusa.

Como se entenderá, la situación de vulnerabilidad, en un México donde lamentablemente el panorama de gruesos sectores de la población es tremendamente desigual, se profundiza dramáticamente respecto de las personas privadas de la libertad.

No está dentro de la naturaleza de este libro un panorama detallado de la enorme cantidad de derechos humanos violados, de acuerdo a los estándares internacionales respectivos. Pero sí se podrá hacer un sucinto recuento que demuestre la situación en que, al respecto, se encuentran los recintos penitenciarios nacionales.

La primera relación, la haré de acuerdo a la lista de condiciones generales en los centros penitenciarios del país, de acuerdo con un promedio de cada entidad federativa, las cifras van con una evaluación pésimo/óptimo y en una escala del 0 al 10:

<i>Entidad (promedio)</i>	<i>Garantía integridad física y moral del interno</i>	<i>Garantía de estancia digna</i>	<i>Gobernabilidad</i>	<i>Reinserción social del interno</i>	<i>Grupos de internos con requerimientos específicos</i>
Aguascalientes (7.57)	7.69	7.24	8.63	6.72	7.58
Baja California (7.23)	7.11	7.01	8.33	6.76	6.95
Baja California Sur (5.49)	4.87	6.68	4.95	5.76	5.19
Campeche (5.57)	5.88	5.9	4.23	5.47	6.38
Chiapas (5.99)	6.04	6.28	5.13	6.11	6.42
Chihuahua (6.77)	6.39	8.52	7.14	6.94	4.86
Coahuila (6.3)	6.13	6.63	6.8	6.96	4.98
Colima (6.54)	5.88	6.56	6.61	6.49	7.17
Distrito Federal/ Ciudad de México (6.34)	5.99	5.41	5.78	6.74	7.81
Durango (6.4)	6.14	6.64	5.85	6.09	7.28
Estado de México (5.91)	4.85	6.24	6.11	6.51	5.86
Guanajuato (7.58)	7.92	7.49	8.12	7.59	6.82
Guerrero (5.01)	4.27	4.16	4.93	5.56	6.13
Hidalgo (5.36)	4.86	5.44	4.7	5.47	6.37
Jalisco (6.66)	5.65	7.19	6.79	7.45	6.25
Michoacán (5.88)	6.31	5.9	4.39	6.12	6.7
Morelos (5.48)	4.47	6.3	5.65	6.69	4.33
Nayarit (3.97)	4.71	3.64	3.77	3.58	4.15
Nuevo León (5.2)	4.51	4.93	4.8	5.44	6.32
Oaxaca (5.08)	4.81	5.41	4.92	5.1	5.18

<i>Entidad (promedio)</i>	<i>Garantía integridad física y moral del interno</i>	<i>Garantía de estancia digna</i>	<i>Gobernabilidad</i>	<i>Reinserción social del interno</i>	<i>Grupos de internos con requerimientos específicos</i>
Puebla (6.83)	6.35	7	6.83	7.06	6.92
Querétaro (7.33)	7.32	7.86	6.65	7.26	7.58
Quintana Roo (3.65)	2.82	3.61	2.71	4.69	4.44
San Luis Potosí (6.11)	6.55	6.72	6.26	6.15	4.9
Sinaloa (5.27)	5.18	5.6	3.56	5.84	6.21
Sonora (6.33)	5.77	7.21	5.89	6.51	6.3
Tabasco (4.9)	5.6	4.83	4.69	4.49	4.82
Tamaulipas (5.14)	5.11	6.02	3.10	5.34	6.13
Tlaxcala (7.36)	7.4	7.97	7.51	7.48	6.48
Veracruz (6.92)	6.37	6.16	6.54	7.4	8.17
Yucatán (5.99)	6.14	6.93	5.36	5.96	5.58
Zacatecas (6.04)	6.75	6.6	5.61	5.03	6.22

FUENTE: Datos obtenidos del *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2014*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

Entre los problemas que destaca el Diagnóstico de 2014 de la CNDH se encuentran hacinamiento y sobrepoblación. Sólo 11 entidades federativas cumplieron con un número de población penitenciaria menor a lo que corresponde,¹⁸⁹ siendo dramáticos los casos de Nayarit, con un 300% de su capacidad, el Estado de México, Jalisco y Tabasco, con más del 200% de su capacidad, y Distrito Federal/Ciudad de México, con cerca de un 160% de población penitenciaria.

Igualmente, en los centros que albergan población mixta, no se da una correcta separación entre hombres y mujeres en las áreas: escolar, servicio médico y en la visita íntima.

¹⁸⁹ Baja California Sur, Coahuila, Guanajuato, Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

En la gran mayoría de los centros respecto de los servicios para mantener la salud de los internos, la mayoría de los centros carecen de instrumental, unidad odontológica, personal suficiente y de medicamentos.

Sobre la supervisión del funcionamiento de los centros, por parte de los titulares, no se cuenta con un registro en una gran mayoría.

No se da un plan de acción para prevenir y atender incidentes violentos tales como riñas, lesiones, fugas, suicidios, homicidios y motines, en gran porcentaje de los centros.

En el caso de las mujeres el problema es más dramático, ya que se dan varias situaciones violatorias de los derechos humanos, de las que mencionaremos las que más nos llamaron la atención:

a) Ausencia de áreas o espacios necesarios para su adecuado funcionamiento, entre las que se encuentran las áreas de ingreso, centros de observación y clasificación (COC), locutorios, protección, riesgo institucional, exservidoras públicas, sancionadas, visita familiar e íntima, cocina, comedores, talleres e instalaciones deportivas.

b) Deficiencia alimentaria. En 65 establecimientos visitados en todas las entidades federativas se tuvo conocimiento de irregularidades relacionadas con la mala calidad de los alimentos, cantidades insuficientes para satisfacer las necesidades de las internas; proporcionándoles dos comidas al día; entrega de despensa para que se preparen sus alimentos, o no se proporciona alimentación especial a los hijos de las internas que viven con ellas en el centro penitenciario.

c) Sobrepoblación. Que provoca que en la mayoría de ellos existan condiciones de hacinamiento y que un considerable número de internas duerman en el piso, debido a que no cuentan con una cama. Cabe destacar el caso del establecimiento de Venustiano Carranza, en Nayarit, donde la sobrepoblación es de 246%, así como los de Chalco y Ecatepec, en el Estado de México, y Cárdenas, en Tabasco, en los que es igual o mayor al 100%.

d) Estancia de menores. En 10 centros de los estados de Baja California, Chiapas, Distrito Federal, Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí, Yucatán y Zacatecas no se permite la estancia de menores de edad con sus madres internas, lo que por supuesto vulnera el derecho de los menores de estar y convivir con sus madres, así como el interés superior de la infancia.

La estancia de estos menores únicamente se permite cuando nacen mientras sus madres se encuentran internas, hasta una edad determinada que, dependiendo de cada establecimiento, oscila entre los seis meses y los seis años de edad, aunque se tuvo conocimiento de que en los establecimientos de Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo, ambos en Guerrero, los menores de edad pueden permanecer hasta los 8 y 12 años de edad, respectivamente.

En 53 establecimientos en los que se permite la estancia de menores de edad con sus madres, ubicados en Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, no se brinda apoyo para que tengan acceso a los servicios de guardería y/o educación básica mientras permanecen en esos lugares.

De las 12,690 mujeres internas en los reclusorios del país, un número importante de ellas cumple las sentencias acompañadas de sus hijos.

Estos niños son conocidos como los niños invisibles, que integran el sector quizá más vulnerable de la sociedad, pues desde su nacimiento —y hasta la edad de 6 años— estos menores cumplen penas sin tener ni saber conocimiento de su compleja situación.

Conviene mencionar que estos menores crecen en un medio difícil, violento, frío e inadecuado para su propia formación.

La última Ley sobre Derechos de los Niños nada regula ni menciona respecto de los derechos de estos menores, los cuales —como sujetos vulnerables— deben, lógicamente, ser protegidos por los esquemas de derechos humanos.

Los establecimientos carcelarios, y sus autoridades, deben pugnar por garantizar a las madres sistemas de guarderías anexas a los reclusorios, a fin de que estos menores salgan del actual esquema inhóspito y perverso con que viven más de un millar de menores a lo largo del país.¹⁹⁰

V. LA PRIVATIZACIÓN DE LAS CÁRCELES

Como es dable observar, el Estado de los derechos humanos para las personas privadas de libertad derivada de un delito no puede ser más negativo, pues se trata de un escenario destinado teóricamente a la reinserción de ciudadanos que, por diversas circunstancias, cayeron en las conductas delictuales respectivas.

Como una opción alternativa a tan complejo y poco estimulante diagnóstico carcelario mexicano han surgido voces que plantean que con la vía de la privatización de estos establecimientos podría mejorarse la situación de hacinamiento e indignidad en que viven la mayoría de los reclusos en nuestras cárceles y reclusorios.

Efectivamente, el proceso de las cárceles privadas se inicia en los Estados Unidos de la era reagan; a inicios de la década de los ochenta del siglo pasado, en el contexto neoliberal de privatización de los servicios públicos. Si bien ya tenía su antecedente en un contrato celebrado por la United States Immigration and Naturalization Service (INS) para detener inmigrantes ilegales con audiencias de deportación pendientes, no es hasta 1983 cuando se inaugura más expresivamente esta tendencia, con la Corrections Corporation of America (CCA), fundada en Nashville en ese mismo año. Se adjudica extensos contratos con los estados de Texas y Tennessee, en la Unión Americana,¹⁹¹ todo bajo la con-

¹⁹⁰ Anuario Reinserta, *Anuario los niños invisibles del Reclusorio Femenil Santa María*, México, 2015.

¹⁹¹ Arriagada Gajewski, Isabel, “Cárceles privadas: la superación del debate costo-beneficio”, *Política Criminal*, Santiago de Chile, vol. 8, núm. 15, julio de 2013, p. 211.

signa de que “si contratistas privados pueden hacerse cargo por menos dinero que el Estado sin una caída en la calidad, entonces el Estado debería estar dispuesto a privatizar”.¹⁹²

Este sistema se adoptó bajo tres modalidades: un sistema de *leasing*, a través del cual las empresas privadas con capitales propios o aportados diseñan, construyen e implementan el recinto penitenciario para luego traspasarlo al Estado al momento de que éste pague por dichas prestaciones en el plazo convenido; un sistema “de privatización”, esto es, se delega absolutamente la actividad penitenciaria al sector privado, apenas dejándose al Estado su fiscalización y un sistema “mixto”, sólo se delegan ciertas actividades al sector privado, quedándose el Estado con las de cumplir aquellas funciones en materia de seguridad y vigilancia de los reclusos al interior del establecimiento.¹⁹³

A nivel de experiencia comparada extranjera, la situación en algunas entidades federativas de la Unión Americana evidencia cómo los concesionarios de reclusorios lograron aprobar leyes antimigrantes; en donde con la sola sospecha basta para detener y remitir a reclusorio a los inmigrantes mexicanos o de origen latino: vestimenta, color de piel, etcétera. Al respecto, como señala la maestra Catalina Pérez Correa, se comprobó que los concesionarios de cárceles privadas han presionado de tal forma a los congresos locales en la aprobación de las ley anti-inmigrantes SB1070 (conocida como Ley Arizona), pues a los aludidos trabajadores se han constituido en el mercado cautivo ideal para engrosar el aumento de reclusos en las cárceles estadounidenses.¹⁹⁴

Como podemos apreciar, en este esquema hay una esencia violatoria de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

¹⁹² *Ibidem*, p. 212.

¹⁹³ *Idem*.

¹⁹⁴ Pérez Correa, Catalina, “Por qué decir no a las cárceles privadas”, disponible en: <http://www.animalpolitico.com/blogueros-no-hay-derecho/2012/05/28/por-que-decir-no-a-las-carceles-privadas>.

Conviene destacar que, en la actualidad seis establecimientos carcelarios han sido concesionados a privados en México, en donde los inversionistas construyen físicamente los edificios carcelarios a cambio de gestionar dicho establecimiento un estipendio promedio de 2,500 pesos por recluso mensual, mientras apenas se destina por promedio una cantidad de 150 pesos por reclusos en las cárceles públicas.

Este esquema privatizador se inscribe en la Ley de Asociaciones Público-Privadas, a través de la cual se permite a los inversionistas privados cumplir tareas de servicio público, mediante inversiones en infraestructuras que, vía fideicomisos, comprometen presupuestos federales y locales por largos periodos, sin registrarse como deuda pública y, por ende, sin control alguno.¹⁹⁵

La estrategia privatizadora, mediante concesiones a sectores privados, además de ser violatoria del artículo 18 de la CPEUM, que obliga al Estado al cumplimiento de una política penitenciaria humana, justa y digna, trae consecuencias comprobadamente negativas, tanto a nivel de las privatizaciones mexicanas como de derecho comparado. Sólo basta poner en evidencia que la reinserción no es compatible con los fines de lucro que se persiguen con las concesiones privatizadoras. Adicionalmente, el lucro estimula el aumento del número de reclusos o internos pues generalmente los mecanismos recuperadores de la inversión respectiva se basan en pagos mensuales por recluso, con lo cual la mecánica del mercado exige que se incremente permanentemente el número de reclusos para hacer más próspero y lucrativo el “negocio”. Esta estrategia de aumento de reclusos se comprueba nítidamente en las detenciones permanentes de menores en los supermercados, en donde —en el caso de los delitos patrimoniales frecuentes— el imputado carece totalmente de garantías procesales y sin derecho de audiencia ni debido proceso son enviados directamente a las cárceles, negando absolutamente las

¹⁹⁵ Para mayor detalle, véase Sandoval Ballesteros, Irma Eréndira (coord.), *Interés público, asociaciones público-privadas y poderes fácticos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 2015.

llamadas “salidas o mecanismos alternativos” que contempla la reforma procesal penal en implementación, y que ya se han mencionado en los capítulos anteriores.

Bien ha referido David Schichor que “típicamente, el tema de la privatización penitenciaria se debate sobre fundamentos utilitarios, el argumento más fuerte se centra en la efectividad de costos, mientras temas como la ética, el simbolismo, la motivación y la responsabilidad son dejados de lado”.¹⁹⁶

Finalmente, esta estrategia, llevada fundamentalmente por un ahorro de gasto público, más que modernizar y humanizar estos lugares se han constituido en campo propicio —por el lucro implicado— en atropello permanente a la dignidad de la persona de los reclusos.

Un elemento adicional que comprueba lo anterior, es que la CNDH ha remitido varias recomendaciones protectoras de los derechos humanos, pues en estos establecimientos gestionados por la iniciativa privada no se permite la entrada de los abogados con sus implementos de trabajo (computadoras, teléfonos celulares, etcétera), y además que en dichos establecimientos no están contemplados lugares donde efectuar visita conyugal, omisión grave para cualquier familia del recluso. Sobre estos temas y otros, las recomendaciones de la CNDH han remarcado que la violación de los derechos de los internos es más acentuada en las cárceles privadas que en las propias cárceles públicas.

VI. EL PAPEL DEL JUEZ DE EJECUCIÓN Y LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENA

Como señalamos en el capítulo anterior, el nuevo proceso penal contempla al Juzgado de Ejecución de Sentencias, que es aquel que es el único encargado de determinar las modificaciones y la duración de las penas, además de cautelar la inviolabilidad

¹⁹⁶ Citado en Arriagada Gajewski, Isabel, “Cárceles privadas: la superación del debate costo-beneficio”, *Política Criminal*, Santiago de Chile, vol. 8, núm. 15, julio de 2013, p. 213.

de la cosa juzgada y de la eventual rehabilitación del internado. Este es el juez natural para este caso, de acuerdo a lo que hemos señalado en relación con los requisitos del debido proceso en el capítulo respectivo.

Este órgano jurisdiccional deriva su mandato del párrafo tercero del artículo 21 de la CPEUM: “La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”.

Ha señalado el doctor Sergio García Ramírez que la alusión al juez de ejecución de sentencias no fue hecha de manera expresa por el legislador en el texto constitucional, a pesar que es en el artículo 18 en donde naturalmente debiera estar indicado, “ya que sus funciones van más allá de precisar modificaciones y tiempos penales, puesto que involucran la resolución de diversos puntos controvertidos y cuestiones concernientes a los derechos del sentenciado”.¹⁹⁷

Sus funciones se han caracterizado desde tres planos, desde una visión inspectora, una consultiva y una decisoria jurisdiccional:¹⁹⁸

- Inspectora: es la que consiste en la vigilancia de la ejecución de las penas, con especial atención a las privativas de libertad, que se llevará a cabo mediante visitas periódicas a los establecimientos penales, para poder verificar si se observan, cabalmente, los diferentes ordenamientos y reglamentos.
- Consultiva: aquella que se realiza mediante la emisión de los informes derivados de la inspección de los centros penitenciarios, respecto a las condiciones de la ejecución de la pena, ya sea en general o de algún caso concreto.
- Decisoria jurisdiccional: es aquella que tiene como finalidad al resolver respecto a las solicitudes y controversias

¹⁹⁷ Champo González, Nimrod Mihael, *El juez de ejecución de sanciones en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 60.

¹⁹⁸ *Ibidem*, pp. 64 y 65.

derivadas de ese enfrentamiento entre los derechos y deberes del interno.

Esta nueva figura judicial, por la naturaleza de las funciones antes vistas, requiere de una capacitación que va más allá de lo estrictamente judicial, debiendo tomarse en cuenta elementos del derecho penitenciario, del derecho de familia, psicología social, etcétera, que juegan en las tres funciones antes descritas. Por ello, este tema requiere que se logre diseñar un programa especial para este tipo de jueces, ya que no basta manejar sólo el área propiamente procesal penal.

Conviene señalar que a las fechas de elaboración de este texto, el Senado de la República ya ha aprobado un texto de Ley Nacional de Ejecución Penal, que espera la posterior aprobación de la Cámara de Diputados, y que establece una serie de modificaciones legales e incorpora, bajo la nueva política criminal de la reinserción social, un sistema nacional penitenciario que responde a principios rectores de este sistema penitenciario. Estos principios son dignidad, igualdad, seguridad, debido proceso, confidencialidad, publicidad, proporcionalidad y el mandato de la reinserción social.

Entre sus novedades se establece una custodia penitenciaria, que tiene la misión de mantener la disciplina y sana convivencia entre los distintos estamentos que conforman el mundo penitenciario actual.

Por otro lado, conviene señalar que hay una clara diferenciación entre los géneros y los distintos internos, según el tipo de delitos y momentos procesales, con lo cual se supera el hacinamiento y la confusión, que tantos efectos negativos provoca en la comunidad de privados de libertad.

A las autoridades de los centros penitenciarios se les imponen obligaciones explícitas para el respeto de los derechos fundamentales de los internos, a los cuales se les establece un conjunto de protocolos para ejercer las distintas actividades y diligencias que es posible encontrar en la vida comunitaria de los internos.

Otra figura novedosa que establece esta nueva Ley de Ejecución es la figura del *Policia Procesal*, que viene a ser el custodio tradicional que ahora tiene a su cargo la responsabilidad del traslado del centro penitenciario al órgano jurisdiccional al interno (o los internos) y de cuidar su propia seguridad, especialmente en el recinto judicial de las audiencias.

También conviene mencionar como punto interesante, y de acuerdo a la nueva política, más de salud que represiva, la *justicia terapéutica*, que ahora se establece para, precisamente, atender a las personas que, bajo la adicción de drogas, cometen actos delictivos, a los cuales se suma una estrategia de reinserción social más un tratamiento de su salud, consustancial a este tipo de padecimientos.

En esta misma línea, se ubica un reconocimiento a la justicia restaurativa, que está presente en todas las secuelas de cumplimiento de sentencias, especialmente en el ámbito de la reparación de daño a víctimas y demás afectados por los actos delictivos en cuestión.

Finalmente, conviene mencionar que el procedimiento que se lleva a cabo ante el juez de ejecución mencionado está basado en la metodología de audiencias, en donde los sujetos procesales que hemos mencionado anteriormente, incluyendo al asesor de víctimas, deben estar presentes para legalizar en todo momento la actuación y decisiones del respectivo órgano jurisdiccional señalado.

Estos principios, y otros más, en su momento merecerán un estudio completo a partir de que se apruebe este proyecto como Ley, y se promulgue y publique en el *Diario Oficial de la Federación*, señalando la vigencia y los respectivos artículos transitorios que se señalen para los efectos pertinentes.

VII. RECURSOS

Para enfatizar la idea de que la etapa de ejecución de la sentencia forma parte de las normas procesales, bajo las garantías de protec-

ción de derechos que establece el debido proceso, existen mecanismos que permiten a las personas privadas de libertad cumplir su condena antes del término señalado por el respectivo juzgador.

Hay que agregar que la justicia de amparo es un medio extraordinario para la protección de los derechos humanos frente a actos administrativos y legislativos que los vulneran. Paralelamente se prevé la responsabilidad de los organismos públicos de protección a los derechos humanos, así como la intervención del Ministerio Público para garantizar la legalidad en el interior de las prisiones mediante los procedimientos de responsabilidad conducentes.

Con todo, otro aspecto interesante es que el proyecto de Ley respectivo establece una coordinación entre la autoridad administrativa y el juez de ejecución o de control (según el caso), los que dependerán de la jurisdicción del centro penitenciario y no del tribunal que decretó la sentencia. Se establecen el derecho de petición de los internos, para cubrir inconformidades relacionadas con sus derechos y obligaciones, ante la autoridad penitenciaria, abriéndose la vía del recurso de revocación y el de apelación, siendo este último competencia del órgano jurisdiccional de ejecución.

VIII. CONCLUSIONES

Según lo descrito en las páginas precedentes, vemos que, en materia de derechos humanos las personas privadas de la libertad en México conforman un universo olvidado de todos los estudios que se hacen sobre la reforma de seguridad y justicia penal; superando una antigua noción de que el proceso penal termina con la sentencia condenatoria o absolutoria, y que las consecuencias de la condena son entregadas a autoridades administrativas muy alejadas del juicio penal que dio origen a la pena. En este mismo sentido totalmente separada de las obligaciones que el Estado tiene a nivel internacional en materia de la política penitenciaria que debe ser permanentemente observante de los derechos humanos contemplados principalmente en el artículo 1o. de nuestra carta fundamental.